



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma



Año LII. 21 DE AGOSTO DE 1911 Núm. 15.

---

SUMARIO.—Edicto para la provisión del Beneficio de Contrato.—Circular del Provisorato.—Exposición del Episcopado al Sr. Ministro de Hacienda sobre el nuevo impuesto.—Sobre las Normas de Acción católica.—Comisión Bíblica: Resolución acerca del Evangelio de San Mateo.—XXII Congreso Eucarístico: Carta de Su Santidad.—Bibliografía.

---

### EDICTO

**Nós el Dr. D. Manuel Lago y González**

*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica  
Obispo de Osma, Académico correspondiente de la Real  
de la Historia, Señor de las Villas del Burgo, Uceiro y las  
dos Quintanas Rubias, etc.,*

**y el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Osma.**

**HACEMOS SABER:** Que por traslación de *D. Salvador Sivera Ballester* á la Catedral de Murcia, ha quedado vacante en esta del Burgo de Osma el Beneficio de Contrato, cuya provisión corresponde á la Corona.

Por tanto, llamamos á los que, siendo Presbíteros ó pudiendo serlo dentro de un año á contar desde la toma de posesión y no pasando de treinta y cinco años de edad, quieran optar al expresado Beneficio, para

que en el término de *treinta días* que empiezan en el siguiente á la fecha de este edicto y nos reservamos prorrogar, presenten en nuestra Secretaría Capitular por sí ó por procurador, sus certificaciones de bautismo, y testimoniales y licencia de sus Reverendísimos Prelados, ó no siendo clérigos, certificaciones de buena vida y costumbres.

Los opositores deberán poseer, además de la instrucción musical necesaria, voz bien timbrada y sonora con extensión de trece puntos, de *Mi á Do* agudo.

— Terminado el plazo de este edicto, se verificarán los ejercicios de oposición, que consistirán en cantar las composiciones que señale el tribunal, con preparación y sin ella, y otra composición al arbitrio de cada uno de los aspirantes, y elevaremos al Ministerio de Gracia y Justicia la relación que previene el artículo sexto del Real Decreto de 16 de Mayo 1862, á fin de que su Majestad el Rey (q. D. g.) se digne nombrar, de entre los que obtengan la aprobación, al nuevo Beneficiado.

El elegido gozará de todos los derechos que corresponden á los Beneficiados de esta Santa Iglesia; pero no podrá ausentarse sin licencia del Cabildo, y además de las Cargas comunes y compatibles con las peculiares de su oficio, tendrá la de cantar en todas las funciones capitulares, dentro de la Catedral y fuera de ella, y la de dirigir la Capilla, si le fuere encomendada según lo dispone el artículo 133 de los Estatutos.

Dado en el Burgo de Osma, firmado de nuestra mano, autorizado con los sellos mayores del Obispo y Cabildo y refrendado por el infrascripto Secretario Capitular á veintiuno de Agosto de mil novecientos once.—  
† MANUEL, *Obispo de Osma*.—LIC. MANUEL DE ROA Y ONTORIA, *Deán*.—Por acuerdo de S. S. Ilma. el Obispo y del Ilmo. Cabildo, *Dr. Wenceslao Yepes Lafuente*, Doctoral, Secretario.

---

PROVISORATO Y VICARÍA GENERAL

CIRCULAR

Careciéndose de datos fijos acerca del lugar y fecha en que falleció D. Miguel Pacheco y suponiéndose fundadamente que fué asesinado por los franceses durante la guerra de la Independencia en alguno de los pueblos pertenecientes á esta Diócesis, se encarga á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos que examinen los libros de defunciones desde el año de 1808 á 1812, y si alguno hallare la partida de defunción de dicho Sr. Pacheco, se sirva extender certificación de ella y enviarla á este Provisorato.

Burgo de Osma, 22 de agosto de 1911.

El Provisor

*Lic. Eduardo Núñez Vázquez.*

**EXPOSTIÓN**

DEL EPISCOPADO ESPAÑOL

**reclamando contra la aplicación del nuevo impuesto sobre las personas jurídicas á los bienes de la Iglesia.**

*Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:*

El Episcopado Español, á V. E. con toda consideración expone:

Que por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre reforma del impuesto extraordinario de derechos reales y transmisión de bienes, se crea un im-

puesto de *25 centésimas anual* «sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las sociedades, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no sean transmisibles por sucesión hereditaria». Tales son las palabras con que se crea el nuevo impuesto.

Nadie, por ligeramente que conozca nuestra legislación concordataria, podrá razonablemente considerar incluidos en este nuevo impuesto los bienes de la Iglesia y comunidades religiosas concordadas, que sin una mención especial, de ninguna manera deben tenerse por comprendidas bajo el nombre de «asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes no sean transmisibles por sucesión hereditaria.» Por esto ha sido para todo el Episcopado Español motivo de sorpresa el ver que en el art. 192 del Reglamento provisional publicado en 29 de Abril del presente año, para la ejecución de esta Ley, después de parafrasear el art. 4.º de aquélla con ligeras ampliaciones de dicción, se ha creído preciso, para hacer más ostensible la intención reglamentaria, añadir á manera de ejemplo colocado en inciso de final de párrafo: «como los bienes de la provincia, municipio, iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos de cualquier culto; sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.» Basta comparar el texto de la ley con las palabras explicativas del Reglamento, para convencerse de que éste, al equiparar para los fines del impuesto, los bienes de una sociedad cualquiera, literaria ó de recreo, á los de la Iglesia, Cabildos y comunidades del culto católico, desfigura la ley, haciéndola extensiva á casos que no pudieron estar en la mente del legislador, y que, ciertamente, no están incluidos en el texto legal.

Esta divergencia entre el Reglamento y la Ley es tan evidente que sólo por la necesidad procesal de fundamentar el presente recurso los que suscriben se

van á permitir demostrarla con breves razonamientos.

En toda la historia jurídica española ha sido siempre principio inconcuso que la Iglesia y las entidades jurídicas eclesiásticas se hallan en un orden especial. Nuestro Código civil, al hablar en el art. 38 de los bienes que pueden adquirir y poseer, ejercitando acciones y contratos sobre ellos, las entidades jurídicas, establece excepción respecto de la Iglesia, ordenando que los bienes de ésta se rijan por lo concordado entre ambas potestades. Nunca en la legislación española se ha considerado á la Iglesia y cosas que á ella pertenecen comprendidas en ese vago concepto de entidades ó asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no son transferibles por sucesión hereditaria. Esta general denominación hace referencia á las personas jurídicas ó asociaciones que la ley civil crea ó autoriza regulando el desenvolvimiento de sus particulares fines; pero no alcanza al patrimonio de la Iglesia, regulado por pactos concordados entre ambas potestades, ni á los bienes de las Asociaciones del culto católico, especialmente exceptuadas por el art. 2.º de la ley vigente de Asociaciones. Ahora bien, es un principio de derecho que las cláusulas generales no crean un nuevo estado legal respecto de aquellas materias que gozan de condición especial, si de ellas no se hace concreta y terminante mención, como efectivamante no se hace respecto á los bienes de la Iglesia en la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En el caso presente hay todavía una razón mas poderosa. Si bajo el concepto de «entidades, asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no sean transferibles por sucesión hereditaria», se comprendiesen también los bienes de la Iglesia, esta ley estaría en pugna evidente con lo estatuido en la legislación concordada española; lo cual no pudo entrar en los planes del legislador, ya que sabido es que la Ley-Concordato, como texto paccionado entre ambas partes contra-

tantes, sólo por el mutuo desistimiento ó parcial denuncia de las mismas, puede ser legítimamente derogada. La historia administrativa de la desamortización eclesiástica termina con el estado de derecho que crean los Concordatos vigentes de 1851, 1859 y Convenio ley de 1867. Por los artículos 35 y 38 de la primera ley concordada, la iglesia y comunidades religiosas tienen al presente la propiedad y posesión de los bienes que les fueron devueltos. Esta propiedad, expresamente reconocida por el art. 40, está amparada por el 41, que declara: «que además la Iglesia, en todos los bienes que posee al presente, ó en lo sucesivo adquiere, será solemnemente respetada». Tal vez se diga que el respeto á la propiedad es compatible con la exacción del impuesto creado, porque no se falta á una propiedad por el hecho de someterla al levantamiento de las cargas públicas por medio del tributo; pero téngase en cuenta que el impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, no es una disminución de la renta ó utilidad de los bienes que se gravan, sino una verdadera merma y anual despojo del valor ó capital que los mismos representan, y que, por consiguiente, no se trata en este caso de una contribución ordinaria que afecta á las utilidades de la propiedad, sino de un tributo que, gravando directamente á ésta, anualmente la va disminuyendo. Y esta disminución abiertamente contradice al respeto dominical que la ley concordada estatuye. ¿Y cabe pensar que el legislador, procediendo unilateralmente, haya querido derogar con un texto general disposiciones especiales tomadas de común acuerdo entre las potestades civil y religiosa?

Ha sido necesario que el Reglamento nombrase taxativamente las entidades jurídicas de carácter eclesiástico para creer posible que alguien pensase que estaban incluidas en el texto de la Ley. Porque admitamos que se imponga un tributo á los bienes de aquellas entidades que se proponen fines de recreo, ventajas

de orden temporal, utilidades propias, aunque este tributo resulte muy superior al gravamen sobre los bienes que heredan los parientes próximos—como ocurre en el caso presente;—pero ¿es justo equiparar á estas sociedades en orden á la tributación, las entidades del culto católico que, á lo menos en su inmensa mayoría, teniendo por norma el sacrificio propio, dedican todos aquellos bienes que no son esenciales para su modestísima subsistencia, al provecho temporal y espiritual de los demás?

Si la ley de 29 de Diciembre hubiese de aplicarse á las entidades jurídicas eclesiásticas, solamente la palabra «cruel» podría expresar toda su injusticia y odiosidad. En virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Concordato de 1851, los Prelados no exigen á las aspirantes á la profesión religiosa más que la dote precisa para asegurar su subsistencia. Sin presupuesto especial para el nuevo tributo, las comunidades de religiosas tendrán que pagarlo cercenando los gastos de su alimentación. Pero disminuir, aunque fuese en cantidad pequeña la alimentación, ya deficiente, de las religiosas ¿no es imponerles un gravamen poco en armonía con los más elementales preceptos de la equidad y hasta de la humanidad?

Todas estas razones autorizan al Episcopado Español para creer que la ley de 29 de Diciembre de 1910, no se refiere á los bienes de la Iglesia, sino á los bienes de aquellas entidades que *únicamente* dependen del Estado.

Esto supuesto, resulta de una evidencia meridiana que el Reglamento provisional de 4 de Abril del presente año para la aplicación de la ley mencionada, en lo que afecta á los bienes eclesiásticos, más bien que declarar la ley la desfigura y altera incluyendo entre las entidades sujetas al tributo de 0'25 por 100 á las iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos que, según se ha probado, ni en el texto ni en el

espíritu de la ley se hallan comprendidos. Precepto reglamentario que tan claramente desfigura la ley, debe modificarse, eliminando de él la cita ejemplar relativa á los bienes de la Iglesia, cabildos y comunidades religiosas. Esta eliminación ó interpretación del Reglamento referido, en el sentido expuesto, es de exclusiva competencia del Ministerio que V. E. dirige; y para que en ello pueda entender, el Episcopado español formula la presente instancia, que debe tramitarse atendida su índole, con sujeción á lo dispuesto en el art. 107 y siguientes del Reglamento procesal de la Hacienda pública. Y al efecto, se dirige y

SUPLICA á V. E. que, teniendo por presentado este escrito y por formulado expediente de interpretación del Reglamento de la ley sobre Derechos reales y transmisión de bienes de fecha 29 de Diciembre de 1910, se sirva, previos los trámites oportunos, dictar Real orden declarando: que los bienes de la Iglesia y Comunidades Religiosas no están comprendidos en el impuesto creado por el art. 4.º de la expresada ley; y ordenando á la vez que hasta que sea firme la resolución soberana que ponga término á este expediente, queden en suspenso los plazos y prórrogas concedidos para la ejecución de dicha ley en lo que al particular de que se reclama hace referencia, por ser así de justicia, que piden los Obispos españoles para ante el Ministerio de Hacienda, en Toledo el día 9 de Agosto de 1911.

Por sí y en nombre de los Rdmos. Prelados que á continuación se expresan:

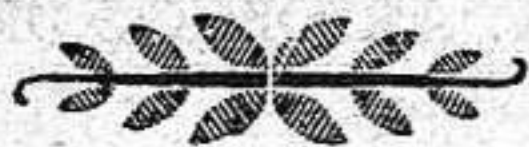
*José Maria, Card. Martín de Herrera*, Arzobispo de Santiago de Compostela.—*José Maria*, Arzobispo de Valladolid.—*Tomás*, Arzobispo de Tarragona.—*Juan*, Arzobispo de Zaragoza.—*José*, Arzobispo de Granada.—*Victoriano*, Arzobispo de Valencia.—*Enrique*, Arzobispo de Sevilla.—*Benito*, Arzobispo de Burgos.—*José*, Obispo de Córdoba.—*Vicente*, Obispo de Santander.—*José Maria*, Obispo de Cádiz.—*Luis Felipe*, Obispo de Zamora.—



*Valeriano*, Obispo de Tuy.—*Mariano*, Obispo de Huesca.—*Juan*, Obispo de Málaga.—*Fr. José*, Obispo de Pamplona.—*Jaime*, Obispo de Sión.—*Vicente*, Obispo de Cartagena.—*Ramón*, Obispo de Coria.—*Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza.—*Nicolás*, Obispo de Tenerife.—*Pedro*, Obispo de Tortosa.—*Joaquín*, Obispo de Avila.—*Fr. Francisco*, Obispo de Salamanca.—*Pedro Juan*, Obispo de Mallorca.—*Juan Antonio*, Obispo de Lérida.—*Juan José*, Obispo de Barcelona.—*Juan*, Obispo de Vich.—*Wenceslao*, Obispo de Cuenca.—*José*, Obispo de Vitoria.—*Juan*, Obispo de Urgel.—*José María*, Obispo de Madrid-Alcalá.—*Juan*, Obispo de Menorca.—*Isidro*, Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro.—*Julián*, Obispo de Segovia.—*Antolín*, Obispo de Jaca.—*Julián*, Obispo de Astorga.—*Francisco*, Obispo de Oviedo.—*Eustaquio*, Obispo de Orense.—*Juan Manuel*, Obispo de Jaén.—*Remigio*, Obispo de Ciudad Real.—*Juan José*, Obispo de Mondoñedo.—*Santiago*, Obispo de Tazón.—*Juan*, Obispo de Teruel.—*Francisco*, Obispo de Plasencia.—*Francisco*, Obispo de Gerona.—*Valentín*, Obispo de Palencia.—*Fr. José María*, Administrador Apostólico de Solsona.—*Vicente*, Obispo de Almería.—*Ramón*, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.—*Timoteo*, Obispo de Guadix.—*Antonio María*, Obispo de Segorbe.—*Prudencio*, Obispo Auxiliar de Toledo.—*Manuel*, Administrador Apostólico de Calahorra.—*Adolfo*, Obispo de Canarias.—*Ramón*, Obispo de León.—*Manuel*, Obispo de Osma.—*Manuel*, Obispo de Lugo.—El Vicario Capitular de Ibiza.—El Vicario Capitular de Orihuela.—El Vicario Capitular de Badajoz.

†FR. GREGORIO MARÍA, CARD. AGUIRRE Y GARCÍA,

*Arzobispo de Toledo.*



## SOBRE LAS NORMAS DE ACCIÓN CATÓLICA

### Nunciatura Apostólica de Madrid

*Madrid 20 de Julio de 1911—Emmo. y Rvmo. Sr. Cardinal G. M. Aguirre, Arzobispo de Toledo—Emmo. Señor y Venerable Hermano:*

Con el fin de ver resuelta una duda de interés é importancia en orden á evitar las controversias y discusiones que Su Santidad quiere ver cortadas acerca de la interpretación de las Normas últimas y para favorecer en todo lo posible la unión de los católicos, ha sido sometida á la Santa Sede la consulta que sigue:

«¿Dadas las últimas Normas, basta atenerse simplemente á lo que en éstas se dice respecto al punto 1.º, incluido en la XI.<sup>a</sup>, prescindiendo de las reglas contenidas en los artículos aprobados por la carta *Inter Catholicos Hispaniae*; ó por el contrario, obliga la aplicación de éstas, de modo que sea forzoso atenerse á ellas para cumplir bien con la Norma XI.<sup>a</sup>?

A esta consulta la Santa Sede se ha dignado contestar en estos términos.

«Las Normas recientes de la Santa Sede, con las cuales se ha querido reunir precisamente en un texto único las direcciones Pontificias, eliminando las interpretaciones falsas é inoportunas de las instrucciones anteriores, deben considerarse como dadas *Ex Novo*, y de consiguiente, la regla XI.<sup>a</sup> sobre elecciones, ella también debe entenderse como suena, sin recurrir á documentos anteriores.»

Mucho agradeceré á Vuestra Eminencia la bondad de dar á conocer á los venerables miembros del Episcopado Español la consulta y contestación que proceden, mientras con el mayor respeto quedo de Vuestra Eminencia muy atento seguro servidor y affmo. Hermano, q. b. s. p. a. ✠ A. ARZOBISPO DE FILIPOS, NUNCIO APOSTÓLICO.

---

## COMMISSIO DE RE BIBLICA

---

DE AUCTORE, DE TEMPORE COMPOSITIONIS ET DE HISTORICA VERITATE EVANGELII SECUNDUM MATHAEUM.

*Propositis sequentibus dubiis Pontificia Commissio «de re Biblica» ita respondendum decrevit.*

I. Utrum, attento universali et a primis saeculis constanti Ecclesiae consensu, quem luculenter ostendunt diserta patrum testimonia, codicum Evangeliorum inscriptiones, sacrorum librorum versiones vel antiquissimae, et catalogi a Sanctis Patribus, ab ecclesiasticis scriptoribus, a Summis Pontificibus et a Conciliis traditi, ac tandem usus liturgicus Ecclesiae orientalis et occidentalis, affirmari certo possit et debeat Matthaeum Christi Apostolum, revera Evangelii sub eius nomine vulgati esse auctorem?

Resp. : Affirmative.

II. Utrum traditionis suffragio satis fulciri censenda sit sententia quae tenet Matthaeum et ceteros Evangelistas in scribendo praecessisse, et primum Evangelium patrio sermone a Iudaeis palaestinensibus tunc usitato, quibus opus illud erat directum, conscripsisse?

Resp. : Affirmative ad utramque partem.

III. Utrum redactio huius originalis textus differri possit ultra tempus eversionis Hierusalem, ita ut vaticinia quae de eadem eversione ibi leguntur, scripta fuerint post eventum; aut, quod allegari solet Irenaei testimonium («Advers. haeres.», lib. III. cap. I. n. 2), incertae et controversae interpretationis, tanti ponderis sit existimandum, ut cogat reicere eorum sententiam qui congruentius traditioni censent eandem redactionem etiam ante Pauli in Urbem adventum fuisse confectam?

Resp. : Negative ad utramque partem.

IV. Utrum sustineri vel probabiliter possit illa modernorum quorundam opinio, iuxta quam Matthaeus non proprie et stricte Evangelium composuisset, quale nobis est traditum, sed tantummodo collectionem aliquam dictorum seu sermonum Christi, quibus tanquam fontibus usus esset alius auctor anonymus, quem Evangelii ipsius redactorem faciunt?

Resp.: Negative.

V. Utrum ex eo quod Patres et ecclesiastici scriptores omnes, imo Ecclesia ipsa iam a suis incunabulis, unice usi sunt, tamquam canonico, graeco textu Evangelii sub Matthaei nomine cogniti, ne iis quidem exceptis, qui Matthaeum Apostolum patrio scripsisse sermone tradiderunt, certo probari possit ipsum Evangelium graecum identicum esse quoad substantiam cum Evangelio illo, patrio sermone ab eodem Apostolo exarato?

Resp.: Affirmative.

VI. Utrum ex eo quod auctor primi Evangelii scopum prosequitur praecipue dogmaticum et apologeticum, demonstrandi nempe Iudaeis Iesum esse Messiam a prophetis praenuntiatum et e davidica stirpe progenitum, et quod insuper in disponendis factis et dictis quae enarrat et refert, non semper ordinem chronologicum tenet, deduci inde liceat ea non esse ut vera recipienda; aut etiam affirmari possit narrationem gestorum et sermonum Christi, quae in ipso Evangelio leguntur, alterationem quamdam et adaptationem sub influxu prophetiarum Veteris Testamenti et adultioris Ecclesiae status subiisse, ac proinde historicae veritati haud esse conformes?

Resp.: Negative ad utramque partem.

VII. Utrum, speciatim solido fundamento destitutae censi iure debeant opiniones eorum, qui in dubium revocant authenticitatem historicam duorum priorum capitum, in quibus genealogia et infantia Christi narrantur, sicut et quarumdam in re dogmatica magni momenti sententiarum, uti sunt illae quae respiciunt

primatum Petri (Matth., XVI, 17-19), formam baptizandi cum universali missione praedicandi Apostolis traditam (Matth., XXVIII, 19-20), professionem fidei Apostolorum in divinitatem Christi (Matth., XVI, 33), et alia huiusmodi, quae apud Matthaeum peculiari modo enuntiata occurrunt?

Resp.: Affirmative.

Die autem 19 Iunii 1911 in audientia utrique infrascripto Rmo. Consultori ab Actis benigne concessa, Smus. Dominus Noster Pius Papa X praedicta responsa, rata habuit ac publici iuris fieri mandavit.

Romae die 19 Iunii 1911.

Fulcranus Vigouroux, Pr. S. S.

Laurentius Janssens, O. S. B.

*Consultores ab Actis.*

---

## XXII CONGRESO EUCARÍSTICO,

### CARTA DE SU SANTIDAD

*A nuestro amado Hijo Gregorio Maía de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Aguirre, Arzobispo de Toledo.*

### PIO PAPA X

AMADO HIJO NUESTRO, SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA.

No abrigábamos duda alguna de que el Congreso Eucarístico que hace pocos días se celebró en Madrid, tendría feliz éxito; pero hemos de confesar que su esplendor y brillantez han superado en mucho nuestras esperanzas. Parece que la España católica se propuso demostrar, teniendo por testigos á preclaros varones procedentes de todo el mundo, que en el amor á Jesucristo y en el culto de su religión que toda se ordena á la Eucaristía, á nadie cede el primer lugar; y esto se ha demostrado plenamente por el gran número de perso-

nas de todas condiciones que, siguiendo el ejemplo del Rey Católico, dieron públicamente tan claras muestras de su piedad. Primeramente, pues, damos gracias á Dios misericordioso porque mirando benignamente á España en tiempo oportuno, ha excitado con el ardor de su caridad la antigua fe de la Nación; y le pedimos que dirija todos estos prósperos sucesos no solamente á la utilidad de cada uno, sino también al provecho común de todos. En segundo lugar, te enviamos nuestra felicitación á ti que has desempeñado dignamente el cargo del Legado Nuestro en el Congreso, y á la vez, á cuantos se reunieron bajo tu presidencia; pero principalmente damos nuestra enhorabuena al Augusto Rey, cuya majestad añadió tanto realce á los honores tributados á Jesucristo Señor Nuestro. Nos alegramos también de que como complemento del Congreso se haya celebrado una solemne Vigilia por los piadosos adoradores nocturnos en el templo del Escorial, no ignorando tampoco que, con esta ocasión, dió la Real Familia nuevas muestras de su piedad. Así, pues, proseguid con igual ardor lo que aún falta, confiados en el auxilio divino, en prenda del cual, á ti, amado Hijo, y á toda España, os damos la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el día 10 del mes de julio de MCMXI, año octavo de Nuestro Pontificado.

PIO PP. X.

---

### BIBLIOGRAFIA.

---

OFICIOS Y DEBERES DEL SACERDOTE CRISTIANO, expuestos en forma de un retiro de treinta días para uso de los eclesiásticos seculares y regulares por el sacerdote Iuan Marchetti., traducidos del original italiano, arreglados y distribuidos para el de ocho días por el P. Eduardo María García Frutos, de la

Compañía de Jesús.—Dos tomos en 8.<sup>o</sup>.—Madrid, 1910.

Libro admirable es el que lleva el título precedente, arsenal riquísimo de doctrina espiritual, donde los sacerdotes encontrarán todo lo necesario para atender al bien de sus almas y para dirigir á otros por el camino de la perfección. El autor logró componer un libro verdaderamente clásico en estas materias, y el sabio traductor, misionero lleno de celo, director de ejercicios prudentísimo y piadoso, teólogo eminente y literato insigne, ha trasladado el texto original á nuestra lengua castellana con tanto arte y tan afortunado acierto que el espíritu se recrea y deleita leyendo sus hermosos períodos como si repasara los de nuestros autores místicos del siglo de oro.

Merece bien del clero español el P. García Frutos por esta obra que indudablemente ha de ser muy leída y apreciada.

---

MÉTODO BREVE Y MANUAL DE CANTO LITÚRGICO por el P. Fr. Daniel Devesa, del Colegio de Misioneros Franciscanos de Santiago de Galicia.—Tournai, 1910.—En rústica una peseta y 50 cénts.; en cartón, 1'75; en tela, 2.

El sabio P. Devesa, bien conocido en esta Diócesis por su elocuencia y profundos conocimientos, ha compuesto una obra acerca del canto litúrgico, tan metódica, tan clara y tan didáctica, que aventaja mucho á todos los demás manuales de su extensión y tamaño.

Por estas condiciones, por los apéndices, en que aparecen incluídos el oficio de difuntos, varios trozos del *Kyriale*, dos vísperas y seis misas, y por su precio verdaderamente reducido y económico, es el *Método* del P. Devesa muy á propósito para servir de texto en los seminarios y para uso de los sacerdotes que desempeñan su ministerio en las parroquias.

---

DE BROMA Y DE VERAS, Colección de lecturas ora serias ora alegres, recogidas por el P. R. Vilariño, S. J.—Cada mes un librito en 8.<sup>o</sup>—Edición económica, 2 pesetas al año; edición fina, 4.

No perdona medio el benemérito director del *Men-*

*sajero del Corazón de Jesús* para ensanchar los límites de su obra de propaganda. Á la revista, cuyos suscriptores se cuentan por millares, añadió hace tiempo las hojitas *Rayos de Sol*, breves, sustanciosas y amenas, y recientemente le ha agregado esta colección de libritos donde la doctrina más pura sirve de base á las más deliciosas creaciones literarias. Estos opúsculos son flores del campo de la propaganda católica.

~~~~~

LO QUE PUEDE UN CURA HOY, ó respuesta á esta pregunta: ¿A qué trabajar tanto, si se consigue tan poco?—Un volumen en 8.º

GRANITOS DE SAL (aperitivos para las almas inapetentes).—Un volumen en 8.º

UN GRANITO MÁS (lección práctica y amena de Sociología del Sagrado Corazón de Jesús).—Un volumen en 8.º mayor.

Los tres, del Sr. Arcipreste de Huelva, Sevilla, 1910 y 1911.—Cada uno de los dos primeros á 1 peseta, y el último á C'75, en rústica.

No hace mucho publicaba el Obispo de Rotemburgo, Ilmo. Sr. Keppler, su magnífico libro *Mehr Freude*, que es un himno á la alegría cristiana. Y ya antes había escrito el Sr. Arcipreste de Huelva su obrita *Lo que puede un Cura hoy*, encaminada «á destruir pesimismo que para nada sirven y para todo estorban» y digna de ser llamada el canto de alegría del Párroco. No hay desaliento, ni tristeza, ni tedio, ni amargura de la vida parroquial para los cuales no ofrezca «recetas» el celosísimo Sr. Arcipreste. El libro se resume por entero en esta frase del autor (pág. 7): «La mejor de todas las obras sociales es un *buen cura*» Los otros dos opúsculos son nuevas colecciones de «recetas» que en nada desmerecen de la primera. Y como en todas ellas es muy sana la doctrina, mucho el ingenio, abundante la *sal andaluza*, regocijado el estilo, y vivísima y encendida la llama del celo, se leen con singular deleite, se aprenden y se ponen por obra. Su ilustre y ya famoso autor merece toda alabanza y todo apoyo.